

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0984

DTE. BANCOOMEVA S.A. – NIT. 900.406.150-5

DDO. MYRIAM STELLA ARANA CHACON – C.C. No. 37'227.349

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOOMEVA S.A., contra la señora MYRIAM STELLA ARANA CHACON, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, sin embargo, los intereses moratorios se accederán a partir de la fecha de vencimiento de éstos, pues, si bien es cierto que dentro de los títulos se pactó la aceleración del plazo, no es menos cierto que en ese mismo documentos se estableció que los intereses de mora se causarían y cobrarían a partir de la fecha de vencimiento de éstos, por ende, en razón a la literalidad del título, no es posible cobrarlos con anterioridad a la fecha del vencimiento de éstos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MYRIAM STELLA ARANA CHACON, pagar a la sociedad BANCOOMEVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00000266534, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$8'804.744.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00000006631, la suma de VEINTIUN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y

DOS PESOS (\$21'585.272.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2844653800, la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16'855.957.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MYRIAM STELLA ARANA CHACON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MYRIAM STELLA ARANA CHACON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, COMERCIAL AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$79'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVISORIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0986

DTE. MARLEN BEATRIZ ILLIDGE DANIES – C.C. No. 37'245.863

DDO. JAIME FERNANDO ILLIDGE DANIES – C.C. No. 13'229.406

Se encuentra al Despacho la demanda Divisoria impetrada por la señora MARLEN BEATRIZ ILLIDGE DANIES, contra el señor JAIME FERNANDO ILLIDGE DANIES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 12 de diciembre de 2022, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUECUSEIÓN

RAD. 2022-0994

DTE. MARIELA SERRANO SERRANO – C.C. No. 27'806.250

NELSON FABIAN ORTIZ SERRANO – C.C. No. 1.092'940.684

RICHAR NORBEY ORTIZ SERRANO – C.C. No. 1.093'885.302

NESTOR FREDY ORTIZ – C.C. No. 88'178.687

DDO. GUZMAN ORTIZ – C.C. No. 88'178.776

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión impetrada por los señores MARIELA SERRANO SERRANO, NELSON FABIAN ORTIZ SERRANO, RICHAR NORBEY ORTIZ SERRANO y NESTOR FREDY ORTIZ, causada por el señor GUZMAN ORTIZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante GUZMAN ORTIZ, quien falleció en Salazar de Las Palmas, el 24 de agosto de 2016, instaurada por los señores MARIELA SERRANO SERRANO, NELSON FABIAN ORTIZ SERRANO, RICHAR NORBEY ORTIZ SERRANO y NESTOR FREDY ORTIZ.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores MARIELA SERRANO SERRANO, NELSON FABIAN ORTIZ SERRANO y RICHAR NORBEY ORTIZ SERRANO, como herederos dentro de la sucesión causada por el señor GUZMAN ORTIZ.

TERCERO: RECONOCER al señor NESTOR FREDY ORTIZ, como interesado dentro de la sucesión causada por el señor GUZMAN ORTIZ.

CUARTO: NOTIFICAR al señor ALVARO JOSE ORTIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informándole la apertura de la sucesión causada por el señor GUZMAN ORTIZ.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente mortuario, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del señor GUZMAN ORTIZ, una vez verificados el inventario y avalúo de los bienes.

SÉPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0960

DTE. CHEVYPLAN S.A. – NIT. 830.001.137-7

DDO. EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ – C.C. No. 13'276.911

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad CHEVYPLAN S.A., contra el señor EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna y, además, se presentó escrito de reforma.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, sin embargo, no se accederá a librar mandamiento de pago por el 15% consagrado en el literal f. del título valor, toda vez que los gastos procesales deben ser demostrados dentro del expediente y las agencias en derecho se liquidan conforme a los límites mínimos y máximos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del año 2016, donde se debe tener en cuenta la naturaleza y cuantía del proceso, la actividad ejercida por los extremos en contienda y la duración del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 93 del Código General del Proceso, pues hubo modificaciones de las pretensiones de la demanda, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR al señor EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ, pagar a la sociedad CHEVYPLAN S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 210965, la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$40'232.559.00.), más la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CTE (\$531.398.00.) por concepto de seguros causados y no pagados, más los que se causen durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JLN-136 de propiedad del señor EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$67'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0971

DTE. MIGUEL ALBERTO VASQUEZ DURAN – C.C. No. 91'206.657

DDO. EDINSON PIZA MARQUEZ – C.C. 88'200.127

ANA KARINA RAVELO CARRILLO – C.C. No. 1.098'648.730

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor MIGUEL ALBERTO VASQUEZ DURAN, contra los señores EDINSON PIZA MARQUEZ y ANA KARINA RAVELO CARRILLO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores EDINSON PIZA MARQUEZ y ANA KARINA RAVELO CARRILLO, pagar al señor MIGUEL ALBERTO VASQUEZ DURAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la letra de Cambio No. 1, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores EDINSON PIZA MARQUEZ y ANA KARINA RAVELO CARRILLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores EDINSON PIZA MARQUEZ y ANA KARINA RAVELO CARRILLO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA Y COOMEVA, limitando la medida a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$115'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor EDINSON PIZA MARQUEZ, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-283075 y 260-265357.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ANA KARINA RAVELO CARRILLO, como empleada de la sociedad EDYKSA CONTRUCCIONES S.A.S., limitando la medida a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$115'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCION DE TENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0915

DTE. CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA – NIT. 900.110817-1

DDO. CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL – C.C. No. 37'177.593

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, contra la señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 5 de diciembre de 2022, en razón a que no se demostró que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022), para lo cual, el extremo demandante, de manera oportuna, allega escrito a fin de subsanar la falencia señalada, sin embargo, luego de revisado el aludido memorial, no se evidencia el agotamiento del escaño procesal ordenado en el mencionado precepto, pues, de los diferentes correos electrónicos que se reflejan en el documento, ninguno de éstos va dirigido a la demandada, señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL.

Es de aclarar que en la demanda no se señala un canal digital para notificar a la demanda, por ello, conforme lo prevé el referido Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la demanda y sus anexos se debió remitir físicamente, lo que no demuestra en el presente asunto, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda y como consecuencia de ello, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este auto.

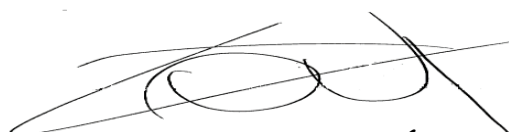
SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL – SIMULACION

RAD. 2022-0934

DTE. CARLOS ARIEL CARRILLO MORA – C.C. No. 13'497.251

ALEXANDRA DEL PILAR CARRILLO MORA – C.C. No. 51'994.432

SAIDA MARCELA CARRILLO MORA – C.C. No. 52'219.785

DDO. KERLI YOHANA MENDOZA VILLAMIZAR – C.C. No. 1.090'432.396

PAOLA ANDREA CARRILLO CORDERO – C.C. No. 1.092'342.518

INGRID CAROLINA GUERRERO LÓPEZ – C.C. No. 1.093'791.998

Se encuentra al Despacho la demanda verbal impetrada por los señores CARLOS ARIEL CARRILLO MORA, ALEXANDRA DEL PILAR CARRILLO MORA y SAIDA MARCELA CARRILLO MORA, contra las señoras KERLI YOHANA MENDOZA VILLAMIZAR, PAOLA ANDREA CARRILLO CORDERO e INGRID CAROLINA GUERRERO LÓPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 5 de diciembre de 2022, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0686

DTE. NELSON DAVID NAVA CORREA – C.C. No. 79'286.088

DDO. MARTHA CECILIA CALDERON ARIAS – C.C. No. 60'315.351

ANA ROSA CALDERON ARIAS – C.C. No. 60'315.380

Revisado el expediente, el Despacho observa que por error involuntario se señaló como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 A.M., siendo lo correcto el **MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 A.M.**

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto del 23 de febrero de 2023, en el sentido de que se tenga como fecha y hora para la diligencia el día MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 2022-0096

DTE. NOE ORJUELA SILVA – C.C. No. 91'275.218

DDO. BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

Mediante escrito que antecede, el señor NOE ORJUELA SILVA, depreca se acepte el Acuerdo Resolutorio donde se tuvo en cuenta a todos los acreedores relacionados dentro del proceso de liquidación patrimonial y que serán cancelados a todos y cada uno los valores correspondientes.

Revisado el expediente y más exactamente los documentos aportados por el aquí demandante, se observa que éste allega una serie de paz y salvos con los que pretende demostrar el pago de las obligaciones por las cuales inició el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.

Analizado lo anterior de cara con lo establecido en el Artículo 569 del Código General del Proceso, se tiene como tales documentos no superan el test de dicho precepto, pues, lo que el legislador contempló fue un acuerdo resolutorio que puede ser celebrado entre el deudor y el 50% del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso o que consten en la relación definitiva de acreencias en el referido trámite prejudicial, acuerdo éste que brilla por su ausencia, pues, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, lo que aporta el deudor, son una serie de documentos que insertan paz y salvo por unas obligaciones con algunas entidades acreedoras.

Entonces, no existe Acuerdo Resolutorio al que se le pueda efectuar el correspondiente análisis a la luz de lo contemplado en los Artículos 553 y 554 del Código General del Proceso, y así determinar si el mismo goza o no de legalidad y, en caso positivo, proceder a su respectiva aprobación.

Ahora bien, en cuanto a los pagos efectuado, revisada cada una de la documentación anexa a la solicitud de terminación, se tiene como éstos se efectuaron pese a la prohibición consagrada en el Numeral 1° del Artículo 565 del Código General del Proceso, el cual,

a su letra señala que: “1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.” (Subrayado fuera del texto original).

Es decir, en el presente asunto no se puede tener por satisfechos los requisitos del Artículo 569 del Código General del Proceso, pues, como se indicó en líneas anteriores, no se aportó el documento contentivo del Acuerdo Resolutorio suscrito entre el deudor y el 50% del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso o que consten en la relación definitiva de acreencias en el referido trámite de negociación y, además, los pagos realizados son ineficaces de pleno derecho a la luz de lo contemplado en la norma trascrita.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico de no aceptar la solicitud de marras y conforme lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 569 del Código General del Proceso, se ordena continuar con el trámite de liquidación, para ello, se ordena que por secretaría, se proceda a comunicar al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, su designación como liquidador dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de aprobar el acuerdo resolutorio, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de liquidación.

TERCERO: POR secretaría, comuníquese al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, su designación como liquidador dentro del presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. 2022-0178

DTE. WILLIAM ALDEMAR MORENO GARCIA – C.C. No. 1.090'504.023
DDO. VARIOS

Mediante escrito que antecede, el operador de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitud presentada por el señor WILLIAM ALDEMAR MORENO GARCÍA, indica que la solicitud, nombramiento, aceptación, auto de admisión, escrito de objeciones y actas cumplen con lo normado en el Artículo 552 del Código General del Proceso.

Se le informa al peticionario que mediante auto del 7 de junio de 2022, se decidió la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas, en el que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la objeción planteada por la sociedad Banco BBVA S.A., conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al Operador de Insolvencia designado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que proceda a estudiar la falta de requisitos esenciales planteadas por la sociedad Banco BBVA S.A.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.”

Posteriormente, con auto del 29 de agosto de 2022, se decidió la reposición interpuesta contra el auto del 7 de junio de 2022, donde dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: NO REPONER el auto del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: ACLARAR el auto del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que en cabeza del Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, proceda a verificar, a la luz de las normas procesales que regulan la materia confrontando la realidad del expediente al momento de que se presentó la solicitud, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del trámite de Negociación de Deudas adelantado por el señor WILLIAM ALDEMAR MORENO GARCIA, especialmente, el señalado por la sociedad Banco BBVA S.A., en su condición de acreedor del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.”

Por lo que el expediente se remitió a la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que proceda a verificar, analizar y resolver lo pertinente frente a los presupuestos de admisibilidad del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, pues tales circunstancias no deben ser resueltas a través de las objeciones, pues como se expuso en auto del 7 de junio de 2022, es “...el conciliador debe realizar un test de admisibilidad, es decir, revisar cada uno de los requisitos necesarios para que una persona natural pueda acceder a este tipo de procedimiento y, por ende, uno de los requisitos a verificar, es que el solicitante en cesación de pagos como deudor o garante, incumpliendo el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días, o que cursen contra éste, dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva (Art. 538 C.G.P.) y en caso de que se admita y durante el decurso de la negociación se alega por un extremo de la negociación la falta de éste requisito, el conciliador tiene la obligación legal de verificar, analizar y resolver lo pertinente frente a dicho requisito, pues, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, éste es una condición sine qua non, una formalidad esencial para poder iniciar el trámite de la Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.”

Entonces, esta sede judicial ya resolvió el tema de la objeción, debiendo el Operador de Insolvencia designado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, estudiar la falta de requisitos esenciales planteadas por la sociedad Banco BBVA S.A.

Finalmente, se ordena a la secretaría que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto del siete de junio de 2022, como es el presente expediente al Operador de Insolvencia designado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que proceda a estudiar la falta de requisitos esenciales planteadas por la sociedad Banco BBVA S.A.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. POSESORIO

RAD. 2022-1037

DTE. ANIBAL BURGOS VARGAS – C.C. No. 13'496.410

DDO. JOSE ALEXANDER CHAUSTRE MANOSALVA – C.C. No. 88'253.228

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda posesoria impetrada por el señor ANIBAL BURGOS VARGAS, contra el señor JOSE ALEXANDER CHAUSTRE MANOSALVA y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 30 de enero de 2023, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

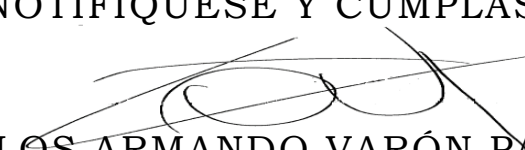
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-1027

DTE. XIOMARA NIÑO MONSALVE – C.C. No. 60'440.687

EDWIN CARDENAS GALVIS – C.C. No. 13'168.173

DDO. CONTEXTO INMOBILIARIO S.A.S. – NIT. 900.477.238-8

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de Responsabilidad Civil Contractual impetrada por los señores XIOMARA NIÑO MONSALVE y EDWIN CARDENAS GALVIS, contra la sociedad CONTEXTO INMOBILIARIO S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 23 de enero de 2023, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0431

DTE. INMOBILIARIA CONFIAR E.U. – NIT. 807.004.820-9

DDO. ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA – C.C. No. 88'229.577

MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA – C.C. No. 27'561.712

Se encuentra al Despacho la reforma demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado impetrada por la sociedad INMOBILIARIA CONFIAR E.U., contra los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la reforma de la demanda fue inadmitida con auto del 17 de enero de 2023, en razón a que la misma no cumplía las exigencias del Numeral 3° del Artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que no fue presentada debidamente integrada en un solo escrito.

Para subsanar tal falencia, el demandante allega, oportunamente, sendo escrito, sin embargo, el mismo no cumple con la exigencia por la cual se inadmitió, pues, no contiene la totalidad de los hechos y las pretensiones, las pruebas que pretende hacer valer, pues ello es a lo que se refiere la norma arriba comentada cuando indica que la reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, lo que no ocurrió en el presente asunto, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda y como consecuencia de ello, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no se accede a la solicitud de suspensión del proceso, en la medida que la misma no se ajusta a los presupuestos del Numeral 2° del Artículo 161 del Código General del Proceso, pues la petición no viene suscrita por la totalidad de las partes, faltando en dicho documento la firma de la señora MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA.

Por otra parte y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 597 del Código General del Proceso, se

accede a levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA, para tal efecto, se ordena comunicar a las siguientes entidades:

1) BANCAMÍA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, COOPERATIVO COOPCENTRAL, CREDIFINANCIERA, OCCIDENTE, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, PÍCHINCHA, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA Y SCOTIABANK COLPARIA, a fin de que deje sin efecto el auto oficio del 8 de agosto de 2022, mediante el cual se comunicó el embargo y retención que los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT de esas entidades bancarias.

2) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el auto oficio del 8 de agosto de 2022, mediante el cual se comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-40469.

3) Alcalde Municipal de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el auto oficio del 8 de agosto de 2022, mediante el cual se comunicó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA y que se encuentran ubicados en la Calle 10 No. 0-03 del Barrio Latino de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente reforme de demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: NO acceder a la suspensión del proceso, por lo expuesto en las consideraciones del auto.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA, para tal efecto, se ordena comunicar a las siguientes entidades:

1) BANCAMÍA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, COOPERATIVO COOPCENTRAL, CREDIFINANCIERA, OCCIDENTE, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, PÍCHINCHA, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA Y SCOTIABANK COLPARIA, a fin de que deje sin efecto el auto oficio del 8 de agosto de 2022, mediante el cual se comunicó el embargo y retención que los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT de esas entidades bancarias.

2) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el auto oficio del 8 de agosto de 2022, mediante el cual se comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-40469.

3) Alcalde Municipal de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el auto oficio del 8 de agosto de 2022, mediante el cual se comunicó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA y que se encuentran ubicados en la Calle 10 No. 0-03 del Barrio Latino de esta ciudad.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0996

DTE. FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ – C.C. No. 88'229.344

DDO. JAIME TRILLOS YAÑEZ – C.C. No. 1.090'405.360

LUZ MARINA ORTEGA – C.C. No. 37'390.338

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa – verbal sumaria impetrada por el señor FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ, contra los señores JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 12 de diciembre de 2022, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

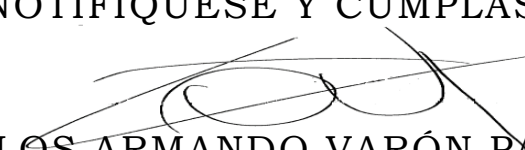
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-01000

DTE. TRASAN S.A. – NIT. 890.502.669-0

DDO. JAIRO ANTONIO PARADA VILLAMIZAR – C.C. No. 91'206.849

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad TRASAN S.A., contra el señor JAIRO ANTONIO PARADA VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 12 de diciembre de 2022, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

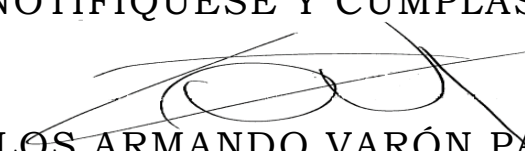
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. MONITORIO

RAD. 2022-01003

DTE. OFELIA MENDEZ CONTRERAS – C.C. No. 21'323.448

DDO. AFRICA MENDEZ CONTRERAS – C.C. 60'276.246

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria impetrada por la señora OFELIA MENDEZ CONTRERAS, contra la señora AFRICA MENDEZ CONTRERAS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 420 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda monitoria impetrada por la señora OFELIA MENDEZ CONTRERAS, contra la señora AFRICA MENDEZ CONTRERAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora AFRICA MENDEZ CONTRERAS, para que en el plazo de diez (10) días pague a la señora OFELIA MENDEZ CONTRERAS, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$32'826.119.00.) más los intereses moratorios causados a partir del 15 de diciembre de 2021, o para que exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora AFRICA MENDEZ CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0982
DTE. FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ – C.C. No. 88'229.344
DDO. JAIME TRILLOS YAÑEZ – C.C. No. 1.090'405.360
LUZ MARINA ORTEGA – C.C. No. 37'390.338

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa – verbal sumaria impetrada por el señor FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ, contra los señores JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 12 de diciembre de 2022, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

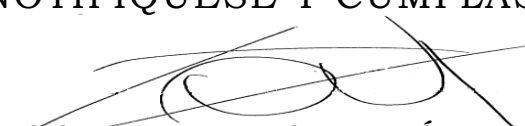
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERETENENCIA

RAD. 2020-0636

DTE. GLIDIO GUIZA PINZON – C.C. No. 91'360.933

LUZ AMPARO ARGOTA – C.C. No. 28'352.275 (ACUMULADA)

DDO. CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ – C.C. No. 88'265.065

MEGAGRES Ltda. – NIT. 900.148.393-0

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante escrito que antecede, el demandante, señor GLIDIO GUIZA PINZON, presenta reforma la de la demanda, la cual resulta procedente conforme lo prevé el Artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a ésta, en la medida que se modifican algunos hechos y pretensiones de ésta.

Además, dentro del plenario reposa el certificado del bien inmueble pretendido en usucapión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-347575, donde da fe de que el titular del derecho real del predio es el señor CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el Numeral 4° del Artículo 93 de la aludida codificación, se notificará la presente providencia por anotación en estado y se emplazará a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente reforma de demanda de Pertenencia impetrada por el señor GLIDIO GUIZA PINZON, contra el señor CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los sujetos trabados en la presente litis, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado a los demandados, por

el término de diez (10) días, contados luego de pasados tres (3) días desde la notificación.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-347575.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en el Lote No. 1 – 4 en- El Rodeo de esta ciudad, identificado con el Número Predial 00-02-00-00-0010-1891-0-00-00-0000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-347575, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador *Ad-Litem* y se les correrá traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2017-0410

DTE. CLAUDIA ROJAS REMOLINA – C.C. No. 60'361.040

DDO. ILDEFONSO CASADIEGO ORTIZ – C.C. No. 13'234.199

MARIA PAULINA MORA DE CASADIEGO – C.C. No. 37'246.639

CIGPF CREAR PAIS Ltda. – NIT. 900.090.083

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese y córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para el ejercicio de contradicción, de las pruebas de oficio recaudadas dentro del presente asunto, como son el contenido del certificado de existencia y representación legal de la sociedad CIGPF CREAR PAIS Ltda. y del expediente 540013103003-2012-00057-00, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, los cuales reposan en los Archivos 045 y 053 del expediente digital, respectivamente.

A fin de garantizar la publicidad de dichas documentales, se agrega al presente proveído el link del expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivmceu4_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eorwm-IOr5ZLt8iCCe71R4kBDwFI3ooN_iEsBOoyoHEd5w?e=gTedqb

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)